



Boletín oficial de la provincia de León

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

Circular núm. 233.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad...

Efectos robados.

Un coupon con las sagradas fortunas, de plata, de 11 onzas de peso.

La cruz parroquial tambien de plata, peso de 8 libras.

Dos juegos de corporales de hilo con sus hijuelos, la una bordada en seda y la otra de la misma tela.

El manto de la virgen del Rosario de seda blanca y un delante de la misma tela, este con ornato escapolarios y algunas medallas con el rosario, esto bueno blanco, con una cruz con piedras blancas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Secretaría.

Extracto de las sesiones celebradas en el mes de Agosto.

Se resolvieron las exenciones pendientes de varios quintos de los Ayuntamientos de León, La Mijina, Travadillo, Vega de Valcarlos, Marías de Parados, S. Jago, Lanza y Fabero.

Concedido al vecindario de Villager el pago de 25 de Octubre de 1833 el pago de 25 de Agosto de 1833 en el pago de 25 de Agosto de 1833.

en género a los vecinos de Villager en el uso y aprovechamiento de las leñas del monte Carnedo, pudiendo acudir a los Tribunales respecto al juicio de propiedad.

tamiento de Villanueva. = Siendo repetidas las quejas producidas por el Alcalde de Villanueva respecto de la falta de cumplimiento del contrato de Bajas, quedó acordado decir a dicha Autoridad que continúe facilitando a doble precio de tarifa cuando sean necesarios, renunciando a la reducción de los mismos a la Depositaria provincial para su abono por cuenta de dicho contratista.

Se acordó reclamar los estudios y formar el presupuesto, y en vista del resultado de los mismos, subvención conciliada por las empresas mineras y penales a prestaciones personales con que contribuyeran los Ayuntamientos, resolver lo mas conveniente a los intereses provinciales.

Citado y emplazado el meso número 11 del Ayuntamiento de Bresterna para que se presente el día 12 del corriente a fin de conocer de la exención alegada, se acordó decir al Alcalde lo siguiente: el día 27, haciéndolo responsable de los gastos ocasionados a los que comparecieron con los órdenes de la Supremacía.

de carácter obligatorio, y careciendo de otro medio para suplir la falta de este celebrado ingreso, se acordó admitir por constitución al Sr. Director general de Contribuciones y Administración económica la imposibilidad en que se halla la Corporación provincial de conceder por su parte *moratoria al recargo expresado*.  
 Fúe tomada en consideración la proposición en virtud de la cual el Diputado de la Veinti y Sr. D. José Canseco pidió de este Sr. de un camino de ferrocarril en que partiendo de la estación empezada en Villanueva, pasa por Cárdenas, Comiso y Lugares en dirección a Lillo haciendo uso de las facilidades que se conceden al S. R. en artículo 19, del 11 de la ley orgánica, se acordó conceder á D. Juan Miranda, de este Ayuntamiento, un año de Secretaría, la autorización que se solicita para presentar una fianza en su propio favor, para el pago de los intereses de los préstamos de los señores D. Cárdenas y Sr. D. Juan Miranda, próximo á pago de la cantidad designada por el Ayuntamiento. Fúe igualmente concedida á Isidor F. Rodríguez de Maldo, vecino de Com, el terreno precantado que se le ha para enajenar en su casa. Quedó acordado que el Ayuntamiento de Lugo de la Veintidós se abstuviera de las ordenanzas municipales respecto á la guarda de los cerdos.

Habiéndose en posesión el vecindario de Librado en su terreno municipal del otorgado por los señores de la finca, según se acredita por los documentos exhibidos se acordó decir al Alcalde conserve el estado posesivo en el modo y forma que hasta hoy se ha venido verificando.  
 Vista la reclamación de D. Francisco Prieto y Prieto, vecino de S. Esteban de Negules para que por el Ayuntamiento se le sublevara la finca de 3 000 rs. que adjudicó en el año 1865 para gastos provinciales, se acordó una vez que la finca se había reconstruido por el municipio, ordenar al Alcalde la finca en el presupuesto para su pago, pidiendo proponer al acreedor un arrego sin en un año de su plazo satisficir. En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 artículo 11 de la ley orgánica, se concedió á Gabriel Canseco, vecino de Brigos en el Ayuntamiento de la Bola, el terreno que se le ha para enajenar su casa.

No apareciendo el testimonio de la quenda del Ayuntamiento de Trabado terminaron en ninguna manera, contra el mozo José Vela y Vázquez núm. 11, ni haciéndose presentada la reclamación que se expresa en el art. 101 de la Ley a las que han recaído contra el Sr. D. Juan Ayuntamiento, se acordó, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Ley de Reemplazos, y en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1868, 30 de marzo y 17 de Agosto de 1869, 18 de marzo y 29 de Julio de 1871 que no se haga a conocer de nuevo el Ayuntamiento, que por el Ayuntamiento, haciéndose al fin de paz para que reciba la información que presente en el Ayuntamiento contra el Ayuntamiento que no se puede admitir la reclamación contra el Ayuntamiento.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Ayuntamiento de Villanueva, respecto a que de ninguna manera se consienta que el Ayuntamiento de S. Mida, tampoco exhibiera sobre las reses laneras del primer que vagan a pastar en los aprovechamientos provinciales de uno y otro pueblo, se acordó que cada distrito de sanados sublevara en sus respectivos municipios los arbitrios establecidos, y

pasen los ganados en el terreno privativo del Ayuntamiento en el momento del de varios, por que a no ser así resultarían gravados los reses de Villanueva con los gastos de un mismo concepto. Vista la proposición de D. Agustín García González, pidiendo se suspendan los efectos del convenio del día 11 de Agosto respecto á un quera provincia por el mismo contra el Alcalde de Veguín por infracción de las ordenanzas municipales, se acordó estar á lo resultante. Negándose al Alcalde que fué de Harjes en el año de 67, á conceder á los reparos puestos á sus cuentas del municipio de Administrar, se acordó expirar la multa de cuatro reales. Acordándose lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de reemplazos, se procedió a la revisión de los expedientes a quienes se Laganga de Villanueva y Comiso.

Fúe desestimada la instancia presentada por Carlos vecino de los señores de Villavieja y Sanabral, en el Ayuntamiento de Mutila. Mayes, pidiendo la suspensión de las obras de saneamiento para evitar el escape del agua hacia la finca. Se concedieron 25 días de licencia al Secretario de la Corporación para atender al restablecimiento de su casa. Quedaron aprobadas las cuentas del Ayuntamiento de la Bola correspondientes a los años de 1865-66, 66-67, 67-68, 68-69, primer semestre de 69, 69-70, segundo semestre del 69; Castrojaime, 67-68; Villanueva, 62 y primer semestre del 63, 63-64, 64-65, 65-66 y 66-67; Berlanga 65-66, 66-67, 67-68, Truellos 67-68, Trabado 1869, 61-62, 65-66, 66-67, Carrizosa 1861, 61-62, Lucillo 65-67, Fabra 65-66, 66-67, Baños 67-68, Pobladora de Pelayo Greca 65-66, 66-67, 67-68, 68-69, Roperos del Pinaro primer semestre del 63, 63-64, 64-65, 65-66, 66-67, se repararon las de Roscoso de Tapir 65-66, 66-67, 67-68, Cirgas de Abajo 62, primer semestre de 63, 63-64, 64-65, 65-66, 66-67, 67-68, Gabán 66-67, 67-68, Fabra 67-68, Valle de Pando 61-65, 65-66, Yabancana 62 y primer semestre del 63, 63-64, 64-65, Roperos del Pinaro 61, 62, La Bola 69 a 61-65 y 67-68, Laganga 61-62, 62-63, 63-64, 64-65, 65-66, 66-67, 67-68, 68-69, Roscoso de Tapir 62 al 64-65, Sanabral 64-65. Fueron revocadas las de Valle de Pando 1862, primer semestre del 63 y 63-64.

Se acordó no haber lugar al procedimiento administrativo que solicita don Tomás Perera por falta de pago de sus honorarios como facultativo de Alameda. Concurrido con un presupuesto por la Comisión de Beneficencia se acordó, en favor de dos dementes en el Hospital de Villavieja y se obligaron varios sucesores para la hacienda de niños, hijos de padres pobres, de cuyo que las reses de Villavieja en el Comiso de aprendizaje expedia por alcance de las cuentas municipales de Vegas del Condado, se entregaron hasta el momento en que justifiere el cumplimiento de haber empadronado el presupuesto, y satisficido al Comisario, con simularse en otro caso prorrogada la Comisión. Resultando vacante más de la tercera parte del número de Concejales del Ayuntamiento de Sables del Rio, se nombra para cubrirlos, a D. Gumero Lopez, D. Basilio Pascual y don

Lizaro Anton, los cuales formaran parte del último Ayuntamiento. Acreditando á lo solicitado por D. Roque González Roz, Alcalde 2.º de Villavieja en funciones de 1.º, se acordó que el Concejal a quien correspondiera se encargara de la Acreditación de la finca que el propietario se ha usando de Beneficencia.  
 Leon 31 de Agosto de 1870. — P. A. D. L. D. P. — El Secretario, Domingo Diaz Caneja

**DEL GOBIERNO MILITAR.**

*Comisaría de Guerra de Leon.*  
 Píbase al precio linitos que han de regir en la segunda subasta que tendrá lugar el día tres de Setiembre próximo con objeto de contratar á precios fijos y por término de un año el suministro de pan y pienso para las tropas estantes en esta capital.

Racion de pan	0 17
Racion de cebada	0 79
Cantidad total de paja	1 61

Leon 26 de Agosto de 1870. — El Comisario de Guerra, Antonio Silva.

**DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.**

*ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.*

*Seccion de Estancos. — Negociado de Sello del Estanco.*

*La Direccion general de Ventas en orden circular de 24 del corriente se sirve comunicarme lo siguiente:*

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme a esta Direccion general, con fecha de ayer la orden que sigue: Ilmo Sr. Excmo Sr. A. el Regente del Reino del expediente promovido para surtir a los Ayuntamientos del papel de multas que necesitan para su uso, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 19 de la Ley de 23 de Febrero último, y teniendo en cuenta la conveniencia de que sin la mancha de obra puedan disponer del referido papel para cubrir sus atenciones, de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general, se ha servido disponer: 1.º Que las Administraciones económicas requieran á los Ayuntamientos que han pedido papel de multas para que nombren un Delegado que en su representación reciba en las mismas el papel que necesitan, á cuyo fin se proveerán del oportuno documento en que la autorizan para ello y para firmar el acta que ha de estenderse, de suerte que para 1.º de Setiembre próximo se haya realizado dicha operacion y obra en poder de las Municipalidades el indicado papel. 2.º Que las actas sean iguales al adjunto modelo y se impriman en numeros suficientes en la Fabrica Nacional del Sello, distribuyendolas en las Adminis-

traciones económicas para no entorpecer los trabajos de estas, sin detener mas tiempo que el necesario á los encargados de recibir el papel. 3.º Que una vez firmadas estas actas, se conserven en las Intervenciones con las autorizaciones originales, cuyas dependencias cuidarán de presentarlas á su vencimiento á los Jefes económicos para hacer efectivo el importe del 10 por 100 á los seis meses de extendidas por los medios prevenidos en las instrucciones. 4.º Que á los Ayuntamientos á quienes por distintas ordenes, se ha concedido la erocion de un papel especial de multas, se les admita á cargo por su equivalente en clase y cantidad, lo que obre en su poder sin escribir y sin nota alguna pero debiendo abonar tambien por este concepto el 10 por 100 de lo que reciban por cambio, quedando respecto al uso y detalles del papel, sujetos á las prescripciones de la ley del papel sellado. 5.º Que las Administraciones económicas se paguen de acuerdo con los Ayuntamientos que han reclamado papel de distintos precios de los que actualmente existen, y les entreguen su equivalencia de las clases mas inmediatas superiores ó inferiores, hasta cubrir sus pedidos. Y 6.º Que esta Direccion general adopte las medidas convenientes para llenar este servicio con las mayores garantías y facilidades para la Hacienda y los Ayuntamientos. De orden de S. A. lo digo á V. U. para los efectos correspondientes.»

*A trasladar á los Ayuntamientos esta Administracion la presente orden, debe encargarse que con la premura que este servicio reclama, proceda al nombramiento de los delegados que han de venir á recoger el papel de multas que necesitan, teniendo en cuenta las prevenciones que se hacen en la citada orden. Leon 30 de Agosto de 1870. — El Cefe Económico, Juan Garcia Rivas.*

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**Repartimientos.**

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresa, se anuncia hallarse terminada la formacion del repartimiento del presente año económico, y expuesto este al público por 8 dias, para que las personas que se creen agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que vieren convenientes.

- Villadecanas.
- Valdevimbre.
- Valdefresno.
- Vegas del Condado.
- Vogarrienza.
- Matadeon.
- La Breña.

mente dos certificaciones firmadas, que autorizarán los Secretarios de ayuntamiento de cada día de su firma inmediata.

Art. 116. Del acto de elección de cada día se suenan inmediatamente a las 10 de la noche.

Art. 117. El escrutinio para las elecciones de Concejal se hará el día de la elección en el ayuntamiento de cada colegio y sus secretarios.

Art. 118. Los ayunamientos provinciales y municipales se reunirán en el ayuntamiento de cada día de la elección con objeto de dar cuenta de los resultados de las elecciones.

Art. 119. Las elecciones para Diputados a Cortes se harán en las mesas electorales y sus secretarios celebradas para las elecciones respectivas, celebradas en cada ayuntamiento.

Art. 120. Las elecciones para Diputados a Cortes se harán en las mesas electorales y sus secretarios celebradas para las elecciones respectivas, celebradas en cada ayuntamiento.

Art. 121. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 122. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 123. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 124. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 125. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 126. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 127. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 128. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 129. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 130. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 131. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 132. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 133. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 134. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 135. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 136. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 137. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 138. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 139. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 140. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 141. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 142. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

Art. 143. Si en el día de la elección no se hubiese reunido el ayuntamiento de cada ayuntamiento, el ayuntamiento se reunirá el día siguiente a las 10 de la noche.

De las elecciones generales para Diputados a Cortes.

CAPITULO III.

—20—

Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 116. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 117. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 118. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 119. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 120. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 121. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 122. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 123. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 124. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 125. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 126. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 127. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 128. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 129. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 130. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 131. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 132. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 133. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 134. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 135. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 136. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 137. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 138. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 139. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 140. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 141. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 142. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

Art. 143. Los y otros documentos serán escrupulosamente controlados por cuatro Secretarios escrutados elegidos en el acto por las comisiones de la junta de escrutinio.

CAPITULO VI.

De las elecciones generales para Senadores.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro días después de celebrarse el escrutinio general de oírrios para Diputados a Cortes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde.

Art. 140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, marcando en ellas el día de su presentación.

Art. 141. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más apropiado de la capital de la provincia al sexto día de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados a Cortes.

Art. 142. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más apropiado de la capital de la provincia al sexto día de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados a Cortes.

Art. 143. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más apropiado de la capital de la provincia al sexto día de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados a Cortes.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y con el fin de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento, las que se refirieran a la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo ántes sus defensas.

De esta sesión se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la junta un escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección y las que actúan con el Ayuntamiento respecto a los de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán en el acta la elección.

Art. 88. Las resoluciones que se inician en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas a los interesados a presencia de los festigos no hicieran nueva reclamación para ante la comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes a la comisión provincial, con el acta de la sesión extraordinaria. Esta comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la comisión provincial ántes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuya efecto tomarán los Presidentes de la comisión las disposiciones que crea más oportunas.

Art. 90. Pasado este día, devolverán todos los expedientes a los respectivos Ayuntamientos; y los que no hubiese resuelto, se llevará a efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidad ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria ó que se reñiere el art. 87.

Art. 91. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos, acordadas por la comisión provincial, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 92. Cuando se ausentase una elección por vicios cometidos en la de la mesa, la comisión provincial encargará la Presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

—21—

Art. 135. La primera elección de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitución y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto, sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el día que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 136. En los dos casos del artículo anterior, la convocación del Senado se hará dentro del período que marca el artículo 72 de la Constitución.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados a Cortes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotúlalas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble elección se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejalos en los artículos del 52 al 68 de esta ley, y prescribiendo el escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta elección se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

—17—

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y con el fin de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento, las que se refirieran a la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo ántes sus defensas.

De esta sesión se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la junta un escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección y las que actúan con el Ayuntamiento respecto a los de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán en el acta la elección.

Art. 88. Las resoluciones que se inician en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas a los interesados a presencia de los festigos no hicieran nueva reclamación para ante la comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes a la comisión provincial, con el acta de la sesión extraordinaria. Esta comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la comisión provincial ántes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuya efecto tomarán los Presidentes de la comisión las disposiciones que crea más oportunas.

Art. 90. Pasado este día, devolverán todos los expedientes a los respectivos Ayuntamientos; y los que no hubiese resuelto, se llevará a efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidad ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria ó que se reñiere el art. 87.

Art. 91. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos, acordadas por la comisión provincial, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 92. Cuando se ausentase una elección por vicios cometidos en la de la mesa, la comisión provincial encargará la Presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Art. 131. La elección de compromisarios para Secretarios se verifica al mismo tiempo que la de Diputados y Cortes, cuando ambos Cuerpos...

De la eleccion de compromisarios para Secretarios.

CAPITULO V.

Art. 132. Los compromisarios para Secretarios se eligen en el mismo dia...

Art. 133. Cada distrito municipal elegir por sus electores, al menos...

Art. 134. El Gobierno nombrará y removerá a los Diputados provinciales...

Art. 135. Habrá lugar a las elecciones parciales de Diputados a Cortes...

Art. 136. Habrá lugar a las elecciones parciales de Diputados a Cortes...

Art. 137. Habrá lugar a las elecciones parciales de Diputados a Cortes...

CAPITULO IV.

Art. 138. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 139. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos...

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno o algunos de los comisionados...

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto...

Art. 124. Si respecto al número de votos y de volúmenes no apareciese conformidad...

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos...

Art. 126. El acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada...

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento...

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 129. E Gobierno, 10 dias antes, por los medios del señalado...

Art. 130. E Gobierno, 10 dias antes, por los medios del señalado...

Art. 131. E Gobierno, 10 dias antes, por los medios del señalado...

Art. 132. E Gobierno, 10 dias antes, por los medios del señalado...

Art. 133. Cada distrito municipal elegir por sus electores, al menos...

Art. 134. El Gobierno nombrará y removerá a los Diputados provinciales...

Art. 135. Habrá lugar a las elecciones parciales de Diputados a Cortes...

Art. 136. Habrá lugar a las elecciones parciales de Diputados a Cortes...

Art. 137. Habrá lugar a las elecciones parciales de Diputados a Cortes...

Art. 138. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 139. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 140. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 141. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 142. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 143. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 144. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 145. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 146. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 147. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 148. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 149. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 150. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 151. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 152. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 153. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 154. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 155. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 156. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 157. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 158. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Art. 159. Para la apertura de las Cortes, remitirá a la Secretaría del Congreso...

Vincias y distritos, y dichas elecciones se harán en los mismos colegios y secciones...

Art. 99. En los casos de renunciacion a vacantes extraordinarias que por cualquier causa...

Art. 100. La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias que deban verificarse...

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion...

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demas procedimientos...

Art. 103. Los demas trámites hasta la proclamacion del Diputado en la junta de segundo escrutinio...

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial...

Art. 105. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion provincial...

Art. 106. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados provinciales...

Art. 107. El Gobernador, ocho dias antes por lo menos, del señalado para la apertura de la Diputacion provincial...

Art. 108. El Gobernador, ocho dias antes por lo menos, del señalado para la apertura de la Diputacion provincial...

Art. 109. El Gobernador, ocho dias antes por lo menos, del señalado para la apertura de la Diputacion provincial...

Art. 110. El Gobernador, ocho dias antes por lo menos, del señalado para la apertura de la Diputacion provincial...